dos, por lo que no puede embarcarse en una empresa de desarrollo progresivo del derecho en cualquier esfera, que esté desprovista de sentido. Al mismo tiempo, en beneficio de las Naciones Unidas y de los Estados mismos, la Comisión no debería mostrarse demasiado reacia en formular sugerencias razonablemente progresistas cuando parezca necesario. No debe dejarse desalentar por la posibilidad de que algunas de ellas no encontrarán apoyo en los Estados, que en todo caso tienen libertad para rechazar todo elemento de desarrollo progresivo del derecho que no les interese.

44. El Sr. Arangio-Ruiz está plenamente de acuerdo en que el deber de cooperar no debe expresarse en términos indebidamente generales y vagos. Es un deber que debe afirmarse según los objetivos concretos de la utilización, conservación y desarrollo del curso de agua y debe reafirmarse indicando los procedimientos y métodos adecuados. Además, la obligación de cooperar debe formularse haciendo referencia a principios fundamentales tales como la soberanía, la integridad territorial, la buena fe, la igualdad y la buena vecindad. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción debería tener en cuenta que si bien la igualdad, la buena fe y la buena vecindad posiblemente tendrán una influencia positiva en el cumplimiento del deber de cooperar, subrayar demasiado la soberanía puede hacer más débil el deber de cooperar.

45. En su anterior período de sesiones la Comisión llegó a un consenso sobre la organización o disposición del proyecto de artículos y pidió al Relator Especial que preparar un conjunto de normas y principios correspondientes a las normas y principios de derecho internacional existentes en la materia, así como una serie de directrices y recomendaciones, incluido un mecanismo. Las directrices y recomendaciones, por ser *soft law,* habrán de colocarse en una sección separada de la que contenga las reglas de *hard law*, a saber, los principios y las normas. En el actual período de sesiones no se ha seguido estrictamente la distinción así trazada entre *hard law* y *soft law*. Más en particular, el concepto de «principio» se ha tratado algunas veces como *soft law*. No puede aceptar ese enfoque, ya que un sistema jurídico internacional tiene sus propios principios generales, que son parte de *hard law*. Los principios tienen una función esencial en la aplicación y desarrollo de normas jurídicas y sirven también para colmar las lagunas que hay en esas normas.

46. La distinción esencial existente entre normas y principios de carácter obligatorio, por una parte, y directrices y recomendaciones que no tengan ese carácter, por otra, ha quedado borrosa durante las deliberaciones, por lo que insta a la Comisión a que mantenga esa distinción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2008.ª SESIÓN

Miércoles 3 de junio de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* (A/CN.4/399 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/406 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS[3]:

ARTÍCULO 10 (Obligación general de cooperar)[4] *(conclusión)*

1. El Sr. BENNOUNA dice que la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General parecen haber llegado a un consenso sobre el planteamiento que debe adoptarse para la elaboración del proyecto de artículos que servirá a los Estados de marco general para la armonización de sus relaciones en materia de usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Un marco general de esta índole sería sumamente útil puesto que, si bien ha habido muchos casos de disposiciones y acuerdos positivos y mutuamente beneficiosos, desgraciadamente también ha habido muchos fracasos y muchos litigios acerca del uso del agua. Ello no es en absoluto sorprendente a la vista de los problemas de este género que pueden plantearse entre comunidades de un mismo país. En el país del orador, por ejemplo, se ha elaborado un complejo conjunto de normas consuetudinarias que rigen los usos de las aguas y se aplican para la solución de los litigios que esos usos originan.

2. Por otra parte, el simbolismo espiritual y religioso que siempre ha unido el agua a la vida y a la creatividad formenta la armonía y no el enfrentamiento. Como fuente de vida, el agua realza el sentido de la justicia, lo que aparece reflejado en el proyecto mediante la norma concerniente a la utilización equitativa y razonable, un concepto muy relativo que depende de los Estados y las

---

[1] Reproducido en *Anuario...1986,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1987,* vol. II (primera parte).

[3] El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984,* vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

[4] Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

situaciones consideradas. La finalidad principal del proyecto es ayudar a los Estados a entablar negociaciones permanentes para resolver sus problemas de manera equitativa. Por consiguiente, hay que ir con cuidado al referirse a factores objetivos, cosa que ha hecho el Relator Especial al no proponer ningún tipo de sistema obligatorio que no respondería a la realidad de las relaciones interestatales.

3. La Comisión tiene que resistir la tentación de trazar una analogía con el concepto de equidad utilizado en el derecho del mar. Tales analogías pueden resultar muy peligrosas, pues no tienen en cuenta el contenido de los derechos soberanos de que se trata. Los cursos de agua llevan el sello de la soberanía absoluta, mientras que el mar es objeto sólo de derechos derivados que emanan precisamente de la soberanía absoluta. El efecto de la acción del hombre sobre el medio, además, es evidentemente mucho mayor en el caso de los cursos de agua. Por consiguiente, en el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el concepto de recurso natural compartido no tiene el mismo sentido que en el derecho del mar. Los Estados, aunque estén obligados a cooperar en el mar, no están obligados a hacerlo en las regiones terrestres ni en aquellas de las que se ocupa ahora la Comisión, o por lo menos no lo están del mismo modo. En el mar, el ejercicio de los derechos requiere la aceptación mutua, lo que no sucede siempre en el caso de los cursos de agua. El objetivo, pues, es evitar los abusos de derecho, especialmente los abusos del derecho de soberanía territorial.

4. Se ha invocado a menudo el derecho del mar para justificar la obligación de cooperar como corolario del principio de la utilización razonable y equitativa. De hecho, la obligación de cooperar ha adquirido diversos sentidos en la teoría y en la práctica. De ser una obligación general cuando los derechos de los Estados no están bien definidos pasa a constituir una verdadera obligación de negociar cuando se trata de derechos soberanos. En el presente caso el derecho que se ejerce es el de la plena soberanía territorial. Por consiguiente, la función de la Comisión será crear las condiciones para que las soberanías de que se trate puedan coexistir positivamente e impedir cualquier abuso de derecho. Tiene que fomentar el establecimiento de relaciones de buena vecindad.

5. Esto no quiere decir que una disposición general como la enunciada en el proyecto de artículo 10 sea innecesaria. Dicha disposición cumple una finalidad útil, porque los procedimientos de armonización que se elaboren en una etapa posterior no pueden ser exhaustivos y tiene que darse a los Estados interesados la posibilidad de hacer muestra de cierta imaginación creativa. Cabe preguntarse asimismo si debe mantenerse en el artículo 10 el concepto de cooperación. Ese concepto no es neutro, pues tiene connotaciones ideológicas y políticas. Concierne a las relaciones de amistad entre los Estados. Jurídicamente, la cooperación significa que los Estados tienen que encontrar soluciones pacíficas a sus problemas. Esta es la razón por la cual el orador prefiere el término «armonización». Los Estados tratarán de armonizar sus obligaciones y sus derechos a tenor del proyecto de artículos, teniendo en cuenta el objeto y el fin del proyecto, los cuales, por otra parte, no tienen que ser enunciados explícitamente en el texto.

6. El Sr. AL-BAHARNA felicita al Relator Especial por sus informes, que contienen una profusión de datos sobre disposiciones de los tratados, resoluciones de los tribunales, doctrina jurídica, práctica de los Estados y normas generales de derecho internacional en relación con el tema que se examina.

7. Este tema es complejo y delicado. En primer lugar, algunos Estados parece que vacilan en aceptar normas obligatorias y opinan que el tema debe regularse fundamentalmente mediante acuerdos bilaterales. Es totalmente evidente, sin embargo, que el mandato de la Comisión, expresado en las resoluciones de la Asamblea General, comprende el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional general relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Como están en juego los intereses vitales de tantos Estados, y como más de dos tercios de las 200 cuencas fluviales internacionales del mundo siguen sin estar regidas por acuerdos entre los Estados ribereños interesados, la opinión de que la Comisión debe preparar un proyecto de convenio que desarrolle y codifique las normas aplicables de derecho internacional está totalmente justificada.

8. Como demuestra la división de opiniones que se produjo con ocasión del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1986, la Comisión se enfrenta con la difícil tarea de conciliar la doctrina de la soberanía del Estado *stricto sensu* con la obligación de los Estados ribereños de cooperar en la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Se podrán redactar normas que sean jurídicamente obligatorias para los Estados soberanos si, como han indicado algunos miembros de la Comisión, la obligación de cooperar a que se refiere el proyecto de artículo 10 se considera como una obligación general de cooperar de buena fe con otros Estados. La base de esa cooperación, por lo tanto, será la buena fe, el respeto mutuo y la buena vecindad. El artículo 10 será así un texto equilibrado que tenga en cuenta todas las distintas opiniones expresadas.

9. En general, los artículos 1 a 9 y el artículo 10 deben redactarse con flexibilidad a fin de lograr el equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados ribereños y su obligación de cooperar de buena fe. Debe reconocerse que, en la actualidad, la doctrina tradicional de la soberanía territorial, según la cual un Estado está autorizado a obrar a su antojo en su propio territorio independientemente de los resultados fuera de ese territorio, tiene que conciliarse con el principio de que un Estado no puede hacer en su territorio nada que produzca efectos perjudiciales en el territorio de otro Estado. A este respecto, la mayoría de los tratadistas han adoptado una postura intermedia según la cual los Estados están obligados a actuar de manera que no se cause perjuicio apreciable en el territorio de los Estados vecinos.

10. El debate en la Sexta Comisión del informe de la CDI sobre su 38.° período de sesiones giró en torno a cuatro cuestiones principales (véase A/CN.4/L.410, párrs. 708 y ss.). La primera era la de si la Comisión podría aplazar por el momento la tentativa de definir la

expresión «curso de agua internacional». El Relator Especial había sugerido que se aplazase esa tentativa y, en la Sexta Comisión, algunos representantes apoyaron dicha sugerencia mientras que otros estimaron que había que definir la expresión porque la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados ribereños dependía de tal definición. Este último argumento es teóricamente válido, pero la prudencia exige que se aplacen las cuestiones de definición. Apoya, por lo tanto, la posición del Relator Especial a este respecto.

11. La segunda cuestión se refiere al empleo del término «recursos naturales compartidos». El Relator Especial ha propuesto que se dé efectividad a los principios en que se basa ese concepto sin utilizar la expresión misma en el texto del proyecto de artículos. Este planteamiento obtuvo el apoyo de algunos representantes en la Sexta Comisión, aunque otros manifestaron la opinión de que debía mencionarse explícitamente la expresión «recursos naturales compartidos» porque constituía la base de todos los principios aplicables en este campo del derecho. Otra opinión fue que el concepto de «recurso natural compartido» tendía a poner en tela de juicio los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales. En vista de la diversidad de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión, el Relator Especial ha adoptado una postura razonada y pragmática. Cabe así referirse al concepto de «recurso natural compartido» enunciando los principios jurídicos en que se inspira sin utilizar necesariamente la expresión misma en el texto del proyecto de artículos.

12. La tercera cuestión es la de si el artículo relativo a la determinación de lo que constituye un uso equitativo y razonable debe contener una lista de factores o si estos factores deben ser mencionados en el comentario. El Relator Especial ha propuesto que el artículo sobre la utilización equitativa comprenda una lista indicativa de factores. En la Sexta Comisión, la mayoría de los representantes se manifestaron partidarios de la inclusión de una lista de factores en el proyecto de artículo 8. Otros insistieron en que la lista no fuera fundamentalmente diferente de la que figuraba en el artículo V de las Normas de Helsinki[5], que a su juicio formaban parte de la práctica arraigada de los Estados. En opinión del orador, la lista de factores es una cuestión demasiado importante para abordarla sólo en el comentario; únicamente si se incluye en el texto del artículo 8 cobrará plena significación y servirá de pauta normativa. La lista debe ser, por supuesto, indicativa, como propone el Relator Especial.

13. La cuarta cuestión es la de si la relación entre la obligación de abstenerse de causar perjuicio apreciable y el principio de utilización equitativa debe enunciarse explícitamente en el texto de un artículo. El Relator Especial ha indicado que el Comité de Redacción podría buscar un medio generalmente aceptable de expresar esa relación. En su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párrs. 180 y 181), el Relator Especial señalaba que el problema estribaba en que una distribución equitativa de los usos y el disfrute de un curso de agua internacional podía entrañar algún «perjuicio real», en el sentido de necesidades no satisfechas, sin ocasionar un «daño jurídico» ni ser ilícito por otro concepto. A este respecto, algunos representantes en la Sexta Comisión consideraron que las necesidades no satisfechas no debían constituir el único criterio, y sugirieron que se hiciera referencia sólo a la idea de «perjuicio apreciable». Otros opinaron que el «perjuicio» debía interpretarse en el sentido de «daño jurídico». Por su parte, el orador conviene con el Relator Especial en que se deje al Comité de Redacción el cometido de buscar el equilibrio entre ambos principios. Sin embargo, la cuestión tiene tanta importancia que la Comisión misma también tendrá que examinarla en su momento.

14. En cuanto al artículo 10, sobre la obligación de cooperar, apoya la sugerencia de que se traslade al capítulo II.

15. La Comisión debe examinar más a fondo la cuestión de si el proyecto de artículos debe adoptar la forma de un acuerdo básico, o acuerdo marco, o la de un convenio multilateral. Los partidarios del planteamiento del acuerdo marco han aducido que éste constituiría el medio mejor para tener en cuenta la amplia diversidad de problemas que entraña el uso de los cursos de agua internacionales. Se ha sostenido también que, a causa de la diversidad de los cursos de agua internacionales en lo que se refiere a sus características físicas y a las necesidades humanas que satisface, ese planteamiento sería el más adecuado para la formulación de unos proyectos de artículos que enunciasen principios y normas generales y proporcionasen unas pautas generales para facilitar la cooperación entre Estados ribereños y la negociación de futuros acuerdos relativos a cursos de agua específicos. No obstante, el orador no ha decidido todavía si prefiere un convenio multilateral o un acuerdo básico.

16. El Sr. GRAEFRATH dice que el interesante debate sobre el proyecto de artículo 10 ha permitido centrar la atención en la relación entre el principio de la igualdad soberana de los Estados y la obligación de cooperar, cuestión que evidentemente se puede abordar de muy diferentes maneras. Sin embargo, en su opinión ese principio constituye el verdadero meollo del presente tema. Por ello, apoya las propuestas hechas por el Sr. Yankov (2003.ª sesión). A diferencia de otros miembros de la Comisión, está persuadido de que el proyecto de artículos debe hacer referencia al principio básico de la soberanía, como se hacía en el proyecto del anterior Relator Especial, Sr. Evensen. A este respecto, no considera conveniente calificar una posición de los miembros de la Comisión como conservadora y otra como más o menos progresista. Este género de clasificaciones es exclusivamente cuestión de opinión. La Comisión ha de tener en cuenta, no sólo los intereses contrapuestos de los Estados, sino también los diferentes planteamientos jurídicos del tema que se examina. La Comisión no ha calificado nunca ninguna opinión de «conservadora» o de «progresista», y haría bien en mantener esa tradición.

17. Comparte la opinión de que, al ubicar el artículo 10 en la parte general del proyecto, la Comisión debe velar por que el principio de la obligación de cooperar no se debilite hasta quedar privado de todo significado jurídico. Para ello, podría definir el contenido y propósito de la cooperación en la esfera del uso de los cursos de agua internacionales sobre la base de la soberanía de

[5] Véase 2002.ª sesión, nota 5.

los Estados, o podría incluir un nuevo artículo sobre los tipos específicos de cooperación previstos. Agradecería que el Relator Especial se pronunciara sobre esa sugerencia.

18. El Sr. FRANCIS señala que en muchas partes del mundo se han registrado cambios en el régimen climático y pregunta si se ha tenido en cuenta este hecho en el artículo 10 y en otros artículos del proyecto.

19. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que existe en efecto una estrecha relación entre el régimen climático y el ciclo hidrológico. Por eso es por lo que problemas como el de la sequía son un motivo más para que la Comisión agilice sus trabajos sobre el presente tema. Sin embargo, no sería conveniente que el proyecto de artículos abordara la cuestión de los cambios de régimen climático.

20. Las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 10 han sido muy esclarecedoras y agradece a los miembros de la Comisión las sugerencias constructivas que han formulado. El debate se ha centrado en la existencia y naturaleza de una obligación general de cooperar de conformidad con el derecho internacional, en el problema de la ubicación del artículo 10 y en la redacción de ese artículo.

21. Algunos oradores han expresado la opinión de que el deber general de cooperar existe en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados[6] y han señalado a la atención de la Comisión que ese deber ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre otros la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. Otros oradores han puesto en tela de juicio la existencia de ese deber y han subrayado su vaguedad. También se ha preguntado si el deber de cooperar es una obligación de comportamiento o una obligación de resultado. Quizás lo pertinente sea preguntar cuáles son las obligaciones concretas que entraña.

22. Los instrumentos internacionales pertinentes, así como la práctica de los Estados y las resoluciones dictadas en litigios relativos a determinados cursos de agua, muestran claramente que los Estados reconocen que la cooperación es la base de obligaciones tan importantes como las concernientes a la distribución equitativa y la obligación de no causar perjuicio apreciable. De hecho, la mayoría de los acuerdos sobre los usos de un curso de agua versan sobre la cooperación con un fin determinado y muchos de ellos indican el fundamento jurídico de tal cooperación.

23. No ha habido objeciones a la idea de incluir un artículo sobre la cooperación en el proyecto, siempre que su redacción sea adecuada. A este respecto, el Relator Especial acoge con agrado la sugerencia del Sr. Yankov (2003.ª sesión, párr. 10), que mejora el texto del artículo 10.

24. En su opinión, el deber de cooperar es claramente una obligación de comportamiento. No se trata de una obligación de participar colectivamente con otros Estados en una actividad, sino más bien de una obligación de obrar para la consecución de un fin común. De este modo, un Estado de un curso de agua no estará obligado a participar en las obras hidráulicas proyectadas por otro Estado del curso de agua, pero tendrá el deber de no obstaculizar el estudio de un nuevo proyecto.

25. Varios miembros han subrayado que la obligación enunciada en el artículo 10 es una obligación general que comprende otras obligaciones más concretas y han sugerido que esas obligaciones se especifiquen en el proyecto. Algunas de ellas, por supuesto, ya se han especificado en otros artículos, como el relativo al deber de no causar un perjuicio apreciable.

26. En lo que se refiere a la cuestión del cumplimiento de las obligaciones jurídicas, subraya que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es muy diferente del derecho diplomático o del derecho de los tratados, en los que es relativamente fácil determinar si ha habido cumplimiento o incumplimiento de una obligación. Problemas como el de determinar si se rebasa o no la parte que equitativamente corresponde a un Estado ribereño exige la cooperación entre los Estados interesados para lograr y mantener un reparto equitativo. Es indispensable cierto grado de comunicación y cooperación. Por consiguiente, el contenido de la obligación enunciada en el artículo 10 tendrá que enunciarse lo más claramente posible.

27. Por lo que respecta a la ubicación del artículo 10 en el proyecto, está de acuerdo en que se incluya en el capítulo II relativo a los principios generales en vez de en el capítulo III, que trata de las reglas de procedimiento, dado que en este caso la cooperación va más allá de las cuestiones procesales. Es cierto que las demás obligaciones enunciadas en el capítulo II, como las relativas a la utilización equitativa y el deber de no causar un perjuicio apreciable, son obligaciones de resultado, mientras que la obligación contenida en el artículo 10 es una obligación de comportamiento. Mas ello no debe disuadir a la Comisión de incluir las disposiciones del artículo 10 en el capítulo II.

28. Ha llegado el momento de remitir el artículo 10 al Comité de Redacción, que examina actualmente los artículos 1 a 9. El Sr. Yankov ha sugerido con razón que el artículo 10 debería hacer referencia a los fines y objetivos específicos de la cooperación, así como a los principios de derecho internacional en que la cooperación se basa. Por consiguiente, sugiere que el Comité de Redacción examine el siguiente texto revisado:

> «Los Estados del curso de agua cooperarán de buena fe en la utilización y el aprovechamiento del [sistema del] curso de agua internacional y de sus aguas de manera equitativa y razonable y con el fin de lograr una utilización y una protección óptimas basadas en la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de los Estados del curso de agua interesados.»

29. Una disposición de ese tenor no es óbice para que se apruebe la sugerencia del Sr. Graefrath (párr. 17 *supra*) de incluir un nuevo artículo sobre tipos específicos de cooperación. El Comité de Redacción tal vez desee considerar si se ha de incluir en el proyecto un nuevo artículo en ese sentido.

30. El Sr. Sreenivasa RAO dice que el debate ha servido para poner de relieve que el mundo es interdepen-

[6] Véase 2003.ª sesión, nota 5.

diente y se compone de Estados soberanos e independientes. Por ello, se ha sostenido con razón que la doctrina de la cooperación debería examinarse en su contexto más amplio, sin perjuicio de la importancia de los aspectos procesales. El deber de cooperar constituye una directriz general que, como tal, no puede ser elevada al rango de principio o precepto en el vacío. Sería erróneo, sin embargo, hacer una distinción absoluta entre directriz y precepto, que aunque distintos son estrechamente interdependientes. Además, la obligación de cooperar es una obligación recíproca y fundamental para la coexistencia pacífica y las relaciones de mutua cooperación de todos los miembros de la comunidad internacional.

31. El planteamiento del acuerdo básico es el único que permite abordar una materia tan particular como la de los cursos de agua. A su manera de ver, un acuerdo de esa naturaleza representa una tentativa de captar normas generales en el plano programático y en el plano de reglas más concretas, que forman parte en los dos casos del proceso de desarrollo progresivo y codificación del derecho. Por consiguiente, el deber de cooperar no debe considerarse como un principio por el que se exige de un Estado un comportamiento determinado, sino como una directriz general voluntariamente aceptada siempre que la interdependencia y los intereses comunes lo requieran.

32. Partiendo de la base de esas directrices generales, quizás se pueda afirmar con cierta seguridad que, en el contexto de los cursos de agua internacionales, el Estado tiene derecho a un uso y disfrute equitativos y razonables de un curso de agua de conformidad con el principio fundamental de la soberanía y la integridad territorial. Este principio fundamental de la soberanía del Estado sobre el tramo del curso de agua internacional que fluye por su territorio está sujeto, sin embargo, a un principio secundario, a saber, que el Estado, en su uso del curso de agua, está obligado a no causar efectos perjudiciales en los usos de otros Estados ribereños. La Comisión debe, pues, no sólo determinar unos principios generales y específicos, sino también tratar de establecer un orden de prioridad entre esos principios. Al hacerlo, debe esforzarse por no hacer excesivo hincapié en el principio de soberanía territorial ni en el concepto de propiedad colectiva. También debe tener cuidado con ciertos conceptos generales, como los de la buena fe, la buena vecindad, los recursos naturales compartidos, el uso equitativo, etc., que se han utilizado como base para proponer el concepto de propiedad colectiva o común.

33. Tras un breve debate de procedimiento, el PRESIDENTE entiende que la Comisión acuerda remitir el proyecto de artículo 10 presentado por el Relator Especial en su tercer informe al Comité de Redacción para que éste lo examine a la luz del debate y de la recapitulación hecha por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),

ARTÍCULO 12 (Plazo para responder a la notificación),

ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),

ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) *y*

ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)[7]

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los proyectos de artículos 11 a 15.

35. El Sr. REUTER advierte que algunos miembros de la Comisión tienen dudas todavía sobre la naturaleza exacta de la labor realizada hasta ahora y dice que sólo cuando se haya examinado todo el texto se podrá decidir si el proyecto ha de revestir la forma de una recomendación o de una convención. De todos modos, la decisión final no será adoptada por la Comisión, sino por la Asamblea General. La Comisión debe continuar sin embargo, como ha hecho siempre, redactando los textos en forma de proyectos de artículos y considerando las disposiciones que elabora como normas jurídicas obligatorias, que entrañan obligaciones que, aunque quizás estén redactadas de una manera flexible, son obligaciones de comportamiento y no obligaciones de resultado. Tal es la función de la Comisión. El texto que prepara está, por supuesto, destinado a ser de aplicación universal y, por lo tanto, se ha redactado en términos muy generales. Esto significa que los Estados podrán apartarse de él y que habrán de concertarse también acuerdos específicos, de carácter regional o de otra índole. En este sentido, el texto se puede calificar de acuerdo básico, o de acuerdo marco, pero en cualquier caso obligatorio. Este es el espíritu con que se han de considerar las normas que la Comisión ha examinado hasta ahora, pues todas ellas, incluso el proyecto del artículo 10, respecto del cual se han expresado dudas, son normas de derecho sustantivo.

36. En el capítulo III del proyecto, la Comisión examinará cuestiones de procedimiento. Sin embargo, no está seguro de que los artículos que quedan por examinar contengan realmente sólo reglas procesales. Esos artículos versan sobre la obligación de notificar todo nuevo uso previsto, la obligación de abstenerse durante un plazo determinado de iniciar el nuevo uso previsto y las consultas y negociaciones. El Relator Especial acertadamente no ha ido más allá de la negociación en su proyecto de artículos. En primer término, la Comisión debe tratar de determinar lo que sucedería de paralizarse las negociaciones. En ese caso, a su juicio, las partes no tendrían más remedio que recurrir al arbitraje o a algún otro medio de solución obligatoria o recobrar su libertad de acción. La segunda opción es probablemente preferible. Nada se opone, por supuesto, a que la Comisión proponga un procedimiento de arbitraje obligatorio, pero sólo por vía de recomendación y no en el proyecto de artículos, por dos razones: primero, porque conforme a su práctica habitual siempre ha dejado que los gobiernos decidan si el texto debe establecer un procedimiento de esa índole; y segundo, porque a causa de los problemas que plantea el arbitraje, en el que, salvo en casos totalmente excepcionales, no se pide a los árbitros que se subroguen a las partes para llegar a una transacción o para revisar un contrato y en el que las resoluciones no se adoptan sobre la base de consideraciones puramente jurídicas y suelen representar únicamente una solución de avenencia imperfecta.

[7] Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

37. Opina, por lo tanto, que las partes deberían recobrar su libertad de acción si las negociaciones quedaran estancadas. Cada Estado decidiría entonces libremente su posición y podría hacer su propia evaluación de las normas sustantivas contenidas en los capítulos I y II del proyecto. Por consiguiente, si el texto no estableciera un procedimiento de arbitraje obligatorio, la Comisión tendría que redactar los artículos de procedimiento del modo más preciso posible a fin de dar a las normas sustantivas aprobadas hasta ahora su pleno significado.

38. A este respecto, las disposiciones propuestas por el Relator Especial en los artículos 11 y 12 son muy importantes porque constituyen, para el Estado que proyecta un nuevo uso de un curso de agua, el reconocimiento de que existen normas que le son aplicables o, en otros términos, que su soberanía territorial ya no está intacta, aunque siga siendo soberano para evaluar las situaciones jurídicas que le afectan. Por su parte, se inclinaría a reforzar las disposiciones del proyecto de artículo 11, a fin de que los Estados tengan la obligación de explicar por qué consideran que un nuevo uso previsto es equitativo y razonables. Es evidente asimismo que la notificación tiene que hacerse lo antes posible. La solución ideal sería, desde luego, que se celebraran de inmediato consultas oficiosas, pero, lamentablemente, las relaciones entre los Estados no siempre lo permiten. En todo caso, la notificación tiene que hacerse antes de que el gobierno inicie los trámites internos necesarios para dar fuerza jurídica a ese proyecto —por ejemplo, antes de consultar al Parlamento—, porque de otro modo las consultas y los cambios de impresiones con los Estados interesados no tendrían ningún objeto.

39. La principal cuestión que se plantea en relación con el proyecto de artículo 12 es la de la duración del plazo que ha de otorgarse para contestar la notificación. Al principio era partidario de un texto general del siguiente tenor: «en un plazo razonable, habida cuenta del alcance del nuevo uso». Sin embargo, ahora le parece que, de no incluirse una disposición sobre arbitraje obligatorio, el artículo 12 debería prever sólo un plazo breve, improrrogable, a fin de evitar inconvenientes al Estado notificante, que ya hace un sacrificio al tener en cuenta los intereses de los demás Estados interesados. Un plazo de seis meses sería razonable y, al vencimiento de ese plazo, el Estado notificante recobraría su libertad de acción.

40. En cuanto de proyecto de artículo 15, no está de acuerdo en que se haga una excepción en los casos de suma urgencia previstos en esta disposición, puesto que un uso previsto sólo puede ser de suma urgencia en el supuesto de que haya sobrevenido una catástrofe.

41. Finalmente, el orador señala que la labor futura sobre el tema dependerá del planteamiento que ahora adopte la Comisión. Si decide establecer un procedimiento de arbitraje obligatorio, probablemente no tendrá dificultades en aprobar el texto que le proponga el Comité de Redacción, puesto que los problemas que pudieran surgir serían resueltos por los árbitros. Si decide no establecer ese procedimiento, en cambio, las normas sustantivas adquirirían una importancia aún mayor y tendrían que volverse a examinar detenidamente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2009.ª SESIÓN

Jueves 4 de junio de 1987, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* (A/CN.4/399 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/406 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS[3]:

ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),

ARTÍCULO 13 (Plazo para responder a la notificación),

ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),

ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) *y*

ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)[4] *(continuación)*

1. El Sr. TOMUSCHAT manifiesta su aprecio por el enfoque general adoptado por el Relator Especial con respecto a los artículos 11 a 15, que establecen una serie de principios bien definidos. La intención del capítulo III es evidentemente hacer efectivas las normas sugeridas al destacar implícitamente que el resultado de los esfuerzos de la Comisión debiera ser un tratado internacional obligatorio. A este respecto, el orador está plenamente de acuerdo con las observaciones hechas por el señor Reuter en la sesión anterior.

---

[1] Reproducido en *Anuario...1986*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[3] El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

[4] Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.